

RESOLUCIÓN No. SO-499-2021

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por la ciudadana **NIDIA SARAHI BERRIOS MARTINEZ**, quien actúa en su condición personal, contra la **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DEPARTAMENTOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. 171-2021-R.

ANTECEDENTES.

1). En fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la ciudadana **NIDIA SARAHI BERRIOS MARTINEZ**, quien actúa en su condición personal presentó solicitud de información a través del **Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO)** registrado bajo el numero **SOL-STSS-221-2021** para que le fuera entregada la información: “1.- ¿Cuáles son los servicios que brindan a la ciudadanía?; 2.- ¿ Cuáles de estos servicios se pueden realizar en línea?; 3.-¿ Cuantas solicitudes en línea reciben al mes y cuál es el porcentaje del total de solicitudes recibidas?; 4.-¿ Que actividades realizan para promover los servicios en línea?; 5.- ¿ Consideran que cuentan con el equipo tecnológico necesario para suplementar todos sus servicios en línea como requisito del gobierno digital? ”.

2). En fecha quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la ciudadana **NIDIA SARAHI BERRIOS MARTINEZ** quien actúa en su condición personal presentó a través del **Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO)** **Recurso de Revisión** en contra de **LA SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DEPARTAMENTOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, por la supuesta denegatoria de la información solicitada en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

3). En providencia de fecha quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública IAIP, admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por la ciudadana **NIDIA SARAHI BERRIOS MARTINEZ** y, ordenó requerir a la **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DEPARTAMENTOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL** por intermedio de su



representante legal **OLVIN ANIBAL VILLALOBOS VELASQUEZ** en su condición de **SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus veces, remitan al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el Recurso de Revisión promovido por el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; requerimiento practicado a la institución obligada según consta en folio (10) de fecha cinco (5) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

4). Consta en folio diez (10) al trece (13) del expediente aquí atendido, envió de correo electrónico a la dirección olvin_v@hotmail.com; clanza@trabajo.gob.hn; cesarelvir78@hotmail.com; de fecha cinco (5) de julio del año dos mil veintiuno (2021), en el que el Abogado **WILLIAM ERNESTO HERNANDEZ** en su condición de Asistente de la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), remite providencia a la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, se pronunciara sobre el **RECURSO DE REVISION**, interpuesto por la ciudadana **NIDIA SARAHI BERRIOS MARTINEZ**.

5). Que en fecha doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública IAIP, tiene por recibido mediante correo electrónico en fecha seis (6) de julio del año dos mil veintiuno (2021) suscrito por el señor **CESAR LANZA**, en su condición de Oficial de Información Pública de la **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, dando respuesta al requerimiento, realizado en fecha cinco (5) de julio del año en curso (2021) en el cual envía los correos con las respuestas de las consultas realizadas a través de la solicitud en consecuencia, se ordenó hacer entrega de la información remitida a la recurrente **NIDIA SARAHI BERRIOS MARTINEZ** a fin de que revise, analice y se manifieste si esta conformo o no con la información enviada.

6.) Que mediante **INFORME** de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), el asistente de la Secretaria General del IAIP, Abogado **WILLIAM ERNESTO HERNANDEZ**, informa que en fecha doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021), se remitió vía correo electrónico nsarahibm11@gmail.com; a la peticionaria **NIDIA**

SARAHÍ BERRIOS MARTÍNEZ, la información que solicito a la **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, a fin de que se manifestara conforme o no con dicha documentación y, a la fecha en que se elaboró el informe no ha presentado ninguna manifestación sobre su conformidad o no con la información brindada, según consta en los folios del 19 al 24 de expediente aquí atendido.

6). Mediante providencia de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021), según consta en folio (25), el Instituto de Acceso a la Información Pública mando se procediera a remitir las presentes diligencias a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitan el dictamen que corresponde; emitiendo dicha Unidad **Dictamen Legal No. USL-287-2021**, de fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) en él que dictaminó que es procedente declarar: **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la ciudadana **NIDIA SARAHÍ BERRIOS MARTÍNEZ** en contra de la **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, en virtud de que la Institución Obligada SI dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incumpliendo lo determinado en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública.

FUNDAMENTOS LEGALES

- 1). El **Derecho de Petición** es *aquel que toda persona personal* natural o asociación de personas tiene a petitionar a las autoridades ya sea por motivos de *interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal*.
- 2). El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.
- 3). El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.
- 4). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como “*el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la*



misma” tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5). Que la **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

6). Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Instituto de Acceso a la Información Pública** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7). La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, determina que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido: *“1) Cuando lo establezca la Constitución, las leyes, los tratados o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley.”*

8). Del análisis del expediente aquí atendido, se concluye y se pudo comprobar que la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, dio respuesta en tiempo y forma a los punto peticionado **“1.- ¿Cuáles son los servicios que brindan a la ciudadanía?; 2.- ¿ Cuáles de estos servicios se pueden realizar en línea?; 3.-¿ Cuantas solicitudes en línea reciben al mes y cuál es el porcentaje del total de solicitudes recibidas?; 4.-¿ Que actividades realizan para promover los servicios en línea?; 5.- ¿Consideran que cuentan con el equipo tecnológico necesario para suplementar todos sus servicios en línea como requisito del gobierno digital? ”**, es decir que la Institución Obligada **SI** dio respuesta en los diez (10) días hábiles a la solicitud de información presentada, por la ciudadana **NIDIA SARAHI BERRIOS MARTINEZ**, evidencia documental que corre agregada en los folios catorce (14) al diecisiete (17) del presente expediente, por tal razón **EL RECURSO DE**

REVISION interpuesto por la recurrente **NIDIA SARAHI BERRIOS MARTINEZ**, es improcedente.

POR TANTO: El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 80 y, 321 de la Constitución de la República; Artículo 3, numerales 3, 4, 5 y, 8, artículos 8 y 11 numeral 1, artículos 13, 14, 20, 21, 26 y, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, 6, 39, 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 116, 120 y, 122 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61, 65 y, 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS: RESUELVE: PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la ciudadana **NIDIA SARAHI BERRIOS MARTINEZ**, en virtud de que la Institución Obligada SI dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **SEGUNDO:** Que se tenga por contestada dentro del plazo legalmente establecido la solicitud de información presentada por parte de la recurrente referente a “**1.- ¿Cuáles son los servicios que brindan a la ciudadanía?; 2.- ¿ Cuáles de estos servicios se pueden realizar en línea?; 3.-¿ Cuantas solicitudes en línea reciben al mes y cuál es el porcentaje de total de solicitudes recibidas?; 4.-¿ Que actividades realizan para promover los servicios en línea?; 5.- ¿ Consideran que cuentan con el equipo tecnológico necesario para suplementar todos sus servicios en línea como requisito del gobierno digital? ”** **TERCERO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional, Artículos 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículos 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **CUARTO:** Extiéndase Certificación Íntegra de ésta Resolución a la interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso (8) de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE





JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO



IVONNE LIZETH ARDON
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO



YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL

